



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/089/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas conductas que contravienen la normativa electoral.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/089/2021

INE	Instituto Nacional Electoral.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El trece de junio, la autoridad instructora recibió mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/28506/2021, signado por el

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

licenciado Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, por medio del cual remitió en copia simple el acuerdo de incompetencia de la UTF del INE, del expediente INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO, relacionado con la queja presentada por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General Local del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición, por presuntas violaciones que transgreden normas electorales, consistentes en publicaciones difundidas a través de la red social realizadas presuntamente por la denunciada, en las cuales se promueven logros de su gobierno en su calidad de presidenta municipal, con lo que a juicio del denunciante, se benefició su entonces candidatura.

4. **Registro y requerimiento.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el acuerdo de incompetencia de la UTF del INE, del expediente INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido Fuerza por México y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/126/2021, determinando llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet denunciados por el denunciante, siendo estos los siguientes:

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1861723993988450/1861722943988555/>

5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
6. **Inspección ocular.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora, realizó la diligencia de inspección ocular, de los links de internet referidos por el

denunciante, levantándose el acta respectiva, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

7. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que ninguna de las partes compareció ni de forma oral ni escrita a la referida audiencia.
9. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/126/2021, así como el informe circunstanciado.
10. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/089/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
12. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, consistentes en publicaciones efectuadas a través de la red social denominada *Facebook*, en las que presuntamente se promueven logros de gobierno.

14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Causales de improcedencia.

16. Al emitir el acuerdo de fecha diez de agosto, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
17. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”.

20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia.

21. El partido denunciante, señala que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición, al realizar diversas publicaciones a través de la red social Facebook, transgrede normas sobre propaganda política electoral, que desde la óptica del denunciante, benefició su entonces candidatura.

Defensa.

22. Es dable señalar que las partes denunciantes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existen manifestaciones que desvirtúen lo manifestado por la parte denunciante.

Controversia y metodología.

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral sobre propaganda política o electoral, de las publicaciones efectuadas a través de la red social *Facebook* y/o si se presumen logros de gobierno en su calidad de entonces presidenta municipal que pudieran haber beneficiado su entonces candidatura.
24. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/089/2021

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
25. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
27. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
28. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

29. Probanzas aportadas por el Partido Fuerza por México, en su calidad de **denunciante.**

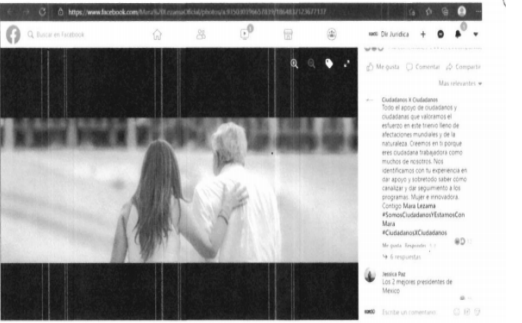

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

- **Documental pública**⁵. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por la autoridad electoral.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la **autoridad sustanciadora**

- **Documental Pública**⁶. Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular.

 <p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137</p>	<p>Se observa al margen superior derecho de la imagen capturada al momento de la diligencia la imagen de una mujer en círculo como foto de perfil seguido de los siguientes datos</p> <p>"Mara Lezama 5 de mayo ¡Caminemos juntos para consolidar la #CuartaTransformación en Cancún! #DefendamosLaEsperanza #Transformación YESperanza"</p> <p>La imagen que se muestra del URL se puede apreciar de la captura realizada durante la diligencia. Esta muestra una imagen de dos personas una mujer y una persona de la tercera edad, de espaldas al parecer caminando.</p>
 <p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137</p>	<p>Se observa al margen superior derecho de la imagen capturada al momento de la diligencia la imagen de una mujer en círculo como foto de perfil seguido de los siguientes datos</p> <p>Mara Lezama 1 de mayo Político Presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. https://maralezama.com/ 209,720 personas les gustan esto.</p> <p>La imagen que se muestra del URL se puede apreciar a simple vista de la captura realizada al momento de la diligencia.</p> <p>En dicha captura se observa a una mujer con una camisa y gorra blanca, misma que a la altura del pecho se observa los nombres de "Mara Lezama" así como el logotipo de "MORENA" lo que indica que es la candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" postulada por el partido MORENA a la cual se le observa hablando con un grupo de personas.</p> <p>En la imagen se alcanza a ver unas pancartas hechas con cartulina y al fondo propaganda alusiva a la candidata</p>

30. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
31. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los

⁵ Consultable a hojas 000023 a la 000025 que obran en autos del expediente.

⁶ Consultable a hojas 000023 a la 000025 que obran en el expediente en que se actúa.

efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

32. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

33. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
34. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
35. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
37. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Marco normativo.

38. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

- Promoción personalizada.

39. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

40. Ahora bien, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
41. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
42. Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015**⁸ a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- Uso de recursos públicos-

43. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

44. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política⁹.
45. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
46. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
47. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
48. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en

⁹ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

49. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
50. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Redes sociales y libertad de expresión.

51. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.** Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
52. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

53. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
54. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
55. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁰, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
56. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
57. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones

¹⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

58. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
59. Por lo que, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
60. Es acorde con lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”¹¹**.
61. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
62. De ahí que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco,

¹¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iusse/>

quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Hechos acreditados

63. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora¹². Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
64. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹³.
65. Por tanto, en primer término es dable señalar que de los elementos de prueba proporcionados por el partido denunciante, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que al ser prueba técnica solamente nos otorga un indicio sobre los hechos

¹² Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹³ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/089/2021

denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean administrados con otros elementos de convicción¹⁴. De ahí que, dicha probanza solamente adquiere valor probatorio indiciario.

66. Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, respecto de los URLs aportados por el partido denunciante, se pudo corroborar que contrario a lo que aduce el denunciante en su escrito de queja, relativo a las publicaciones denunciadas, no corresponden a la presunta regularización de terrenos como lo pretende hacer valer, documental que tiene valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.
67. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, concatenando los links de internet con la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, se pudo constatar la existencia de dos publicaciones de distinta temática a lo aducido por el denunciante en su escrito de queja.

Cuestión previa

68. En el caso a estudio, es dable señalar que del escrito de queja presentado por el partido denunciante, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en el estado de Quintana Roo, en fecha dos de junio del año en curso, se desprende un supuesto incumplimiento a la normativa electoral, presuntamente en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.
69. Posteriormente, en fecha siete de junio de la misma anualidad, la UTF del INE, recibió vía sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja signado por el representante del partido político Fuerza por México, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

70. Sin embargo, del análisis de la queja presentada ante la UTF del INE, la autoridad de Fiscalización, consideró que lo que el partido denunciante controvierte son presuntas publicaciones a través de la red social Facebook, donde presuntamente se promueven logros de gobierno de la denunciada en su carácter de presidenta municipal, constituyendo un probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo, de ahí el dictado de acuerdo de incompetencia de la UTF.
71. De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte, que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que la materia de estudio en el presente caso, encuadra en una posible promoción personalizada y el uso de recursos públicos, atribuibles a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” por presuntas publicaciones a través de la red social Facebook, en las que supuestamente se promueven logros de gobierno en su calidad de Presidenta Municipal, que bajo la óptica del denunciante beneficiaron su entonces candidatura.

Caso concreto

72. Como fue expuesto con antelación y de los preceptos reseñados, así como del análisis de las probanzas denunciadas por el partido actor, y de las constancias que obran en el expediente obtenidas por la autoridad instructora, es dable señalar que para identificar si la propaganda denunciada susceptible de vulnerar el mandato constitucional, primeramente, se deben colmar los tres elementos señalados en la Jurisprudencia **12/2015**¹⁵ citada en el marco normativo de la presente resolución ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁵ Véase el criterio sostenido por la Suprema



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/089/2021

suficiente para que no se actualice dicha conducta.

73. Por cuanto al elemento **personal**, es dable señalar que dicho elemento no se actualiza, toda vez que, en el momento en que se denuncian las conductas infractoras, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en este momento, no tiene el carácter de autoridad o servidora pública, sino que en ese momento tenía la calidad de entonces **candidata** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición, por lo que no se actualiza dicho elemento.
74. Ahora bien, respecto al elemento **temporal**, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que, de las publicaciones materia de denuncia, únicamente se pudo corroborar dos publicaciones de propaganda genérica y/o política, la cual en esta etapa de campaña electoral que se encuentra en desarrollo resulta lícita, por ser este el momento donde los candidatos pueden difundir sus acciones, imágenes y propuestas políticas en términos de lo establecido en el artículo 285 y 288 de la Ley de Instituciones.
75. Asimismo, no se actualiza el **elemento objetivo**, toda vez que tal y como se observa del análisis de las publicaciones, únicamente se observa propaganda genérica y/o política en la primera de ellas con la imagen de dos personas caminando y en la segunda de ellas se pudo apreciar a una mujer que indica que es la entonces candidata Mara Lezama con a la cual se le pudo observar hablando con un grupo de personas, sin embargo, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona, el llamamiento a eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda, así como tampoco hay elementos que impliquen que veladamente se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales.
76. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, consistentes en dos fotografías o imágenes, respecto de dos links de internet, insertos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/089/2021

en el escrito de queja, con la supuesta difusión de logros de gobierno a través del portal de la red social Facebook, del usuario “Mara Lezama” no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

77. Pues como ha quedado debidamente acreditado, la denunciada al momento de realizar las publicaciones en los links de internet, de la red social Facebook, de la cuenta “Mara Lezama”, no contaba con el carácter de autoridad o servidora pública, sino de candidata y no así de precandidata ni mucho menos como candidata, toda vez de que es un hecho público y notorio¹⁶ que con fecha dieciséis de abril solicitó licencia temporal al cargo que ostentaba, esto es, de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
78. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.
79. En conclusión, respecto del contenido de los links denunciados, contrario a lo señalado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, **no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, transgrediendo el principio de equidad en la contienda, máxime que no lo hace con la calidad de funcionaria o servidora pública.**
80. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las probanzas aportadas por el partido denunciante consistente en dos links de Internet insertos en su escrito de queja, con la supuesta propaganda política que en su momento difundió la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, no

¹⁶ Véase el asta de la sexagésima tercera sesión ordinaria, del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, de fecha quince de abril del año en curso.

generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral.

81. Por lo que, este Tribunal considera que, no se acreditan los hechos denunciados atribuibles a la ciudadana María Elene Hermelinda Lezama Espinosa, que pudieran generar convicción suficiente de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el partido denunciante, sobre la presunta responsabilidad de la ciudadana respecto de tal conducta que le es atribuida.
82. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
83. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
84. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
85. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la denunciada, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta difusión de propaganda que promueve sus logros de gobierno en su calidad de presidenta municipal.
86. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo



que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

87. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
88. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
89. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
90. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte denunciante, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado



Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.